**Informe**

**ANTECEDENTE HISTÓRICO DE DERECHO COMPARADO Y FUNDAMENTOS SOCIOJURIDICOS QUE SIRVEN DE BASE PARA MODIFICAR EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**Consta de tres partes: la primera sobre Antecedente Histórico de la Evolución e Involución de la Institución Familiar; la segunda de Antecedente Histórico de proyectos y anteproyectos relativo al Régimen Matrimonial y la tercera sobre Fundamentos Sociojurídicos**

**Leonardo Estradé-Brancoli**

**Asesor Legislativo**

**21 de Septiembre de 2017**

1.- ANTECEDENTE HISTORICO DE DERECHO COMPARADO QUE SIRVE DE BASE PARA MODIFICAR EL REGIMEN MATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL

En el Tercer Milenio AC, las diversas ciudades del Indo cuya cultura dravidiana se caracterizaba por un sistema matri-igualitario o matrístico, que dentro de un sistema comunitario, la mujer tenía plena y libre gestión en sus bienes. Por esa época en Mesopotamia, Egipto y en China habían ya experimentado un cambio hacia un sistema patriarcal, teniendo mas relevancia el marido en cuestiones económicas.

En el Segundo Milenio AC, en Babilonia se estableció como base el sistema de separación de bienes entre el marido y la mujer, aunque dentro de un contexto patriarcal. Similares normas en los pueblos aqueos de la Hélade o Grecia como Micenas y Esparta entre otros, Israel, los arios de la India, Persia y China, se manifiesta la autoridad masculina en la relación de bienes en el matrimonio bajo control del marido, transmitiendo la descendencia en línea masculina. Opuesta era la situación de pueblos protoceltas en Europa y específicamente en el sur de la India y Ceilán donde subsiste la cultura dravidiana, las que se regían por un sistema matri-igualitario de la familia, transmitiendo la descendencia en línea femenina, caracterizando a las mujeres por su independencia económica.

Durante el Primer Milenio AC, el sistema matri-igualitario era común en pueblos escandinavos, germanos, bretones, lígures, etruscos, gaélicos, vascos, cántabros, astures, íberos, donde la mujer tenía la mas amplia libertad en la gestión dentro de la familia. En Esparta -desde el arribo del pueblo dorio- y Egipto destacan por una peculiar situación: habían evolucionado desde un sistema patriarcal a uno de tipo semi-igualitario, la que destacaba por una creciente participación de mujeres en la sociedad, al interior de la familia y desde luego en la administración de los bienes. En Atenas y Roma imperaba un sistema patriarcal con administración marital de bienes. Específicamente en Roma en sus inicios solo existía el matrimonio cun manus, esto es que la mujer se incorporaba a la familia del marido y por ende dependía del varón de mayor edad, que podía ser el suegro de ella y a falta de éste el marido, quien administraba el patrimonio familiar incluida la dote aportada por ella o su familia, era lo que se llamaba la potestad in manus. Con el transcurso del tiempo hacia el siglo III AC, se hizo mas frecuente el matrimonio sine manus, donde si bien tenía la mujer que aportar la dote eran denominados bienes dotales, se combinaba con un sistema de separación de bienes denominado bienes parafernales. Hacia el siglo II DC con la concesión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, se extendió también en todos los territorios conquistados el derecho de familia romano, aunque siempre en algunos lugares se entremezclaba con costumbres autóctonas.

En la Alta Edad Media, el derecho romano se mantuvo en Bizancio y Grecia; en cambio en la mayoría de Europa, como en Persia y China se reconocía la autoridad al marido, éste ejercía la administración de los bienes, incluía los de su mujer e hijos. A contar del siglo VII en Arabia, de conformidad con la ley musulmana el régimen matrimonial pasa a ser el de separación de bienes, debiendo el marido o su familia aportar la dote a la familia de la mujer; sistema que se extendería también a Persia.

En la Baja Edad Media, así como la Post Edad Media o Era Pre Moderna, era de general aplicación en Occidente y en el Lejano Oriente, la sociedad de bienes bajo administración del marido[[1]](#footnote-1).

A fines del siglo XIX, en Suecia 1874, Noruega 1888 y Dinamarca en 1890, se permitió a la mujer casada administrar los bienes producto de su trabajo[[2]](#footnote-2). En 1882 en Inglaterra y Canadá se “establece un sistema general de separación legal de patrimonios al disponer que todos los bienes adquiridos por la mujer antes, durante y después del matrimonio formarán su propiedad separada del mismo modo que si fuera soltera”, lo propio en Estados Unidos y Australia[[3]](#footnote-3). En el siglo XX, desde 1902 en El Salvador, 1904 en Nicaragua, 1906 en Honduras, se instauró la separación de bienes, pero Guatemala y Panamá subsistió la sociedad conyugal con administración marital[[4]](#footnote-4); en 1907, Francia permitió a la mujer casada la libre disposición de sus ingresos en su actividad profesional, a los que se denominó bienes reservados[[5]](#footnote-5).

Es a contar de 1921 en Suecia, 1923 Islandia, 1925 Dinamarca, 1926 la Unión Soviética, 1927 en Noruega, la mujer adquiere la libre administración de sus bienes cuando está casada en régimen de comunidad de bienes, en 1929 Finlandia opta por una gestión separada y al final cada cónyuge toma la mitad del valor total de los bienes de ambos[[6]](#footnote-6). Desde 1919, Italia reintroduce el régimen matrimonial distinguiendo los bienes dotales aportados por la mujer y administrados por el marido y los parafernales o separados administrados libremente por ella[[7]](#footnote-7). Turquía en 1926 mantiene la separación de bienes e impone la monogamia[[8]](#footnote-8). En ese mismo año Argentina una modificación establecía que la sociedad conyugal se presuma la administración del marido, pudiendo la mujer ponerle término en cualquier momento[[9]](#footnote-9), Chile en 1925 establecía los bienes reservados de la mujer, pero fue a contar de 1934 que se le consideró separada de bienes para ese efecto. En 1932 Colombia otorgaba a la mujer casada en sociedad conyugal plena capacidad de administración, lo propio en Uruguay en 1946[[10]](#footnote-10). En 1947 Japón establece la separación de bienes[[11]](#footnote-11). En 1945 Bulgaria, 1949 Alemania Oriental, establecen preferentemente la separación de bienes[[12]](#footnote-12); en 1946 Yugoslavia (Serbia, Montenegro, Croacia, Bosnia- Herzegovina, Macedonia, Eslovenia), 1950 Polonia y China, 1952 Hungría, 1954 Rumania, 1956 Holanda, 1958 Bélgica, se rigen por la comunidad de bienes o gananciales[[13]](#footnote-13). A contar de 1957 se establece en Alemania Occidental la comunidad de plusvalía equivalente a la participación en los gananciales, pudiendo optar también por separación o comunidad de bienes[[14]](#footnote-14). Checoslovaquia en 1964, 1965 en Alemania Oriental y 1968 en Bulgaria, adoptan el régimen de comunidad[[15]](#footnote-15). En Inglaterra a contar de 1964, se introduce una categoría estricta de bienes familiares que se consideran comunes[[16]](#footnote-16). En 1965 Francia, 1968 Argentina y Portugal, 1970 Quebec, 1974 Luxemburgo y Costa Rica, 1975 Italia y España, 1976 Cuba y Puerto Rico, 1977 Ecuador, Bolivia y Brasil, 1981 España, 1982 Venezuela, 1983 México, 1984 Perú, 1992 Paraguay; todos ellos con régimen de comunidad restringida de ganancias, sea actual o diferida denominados: comunidad de bienes, comunidad de gananciales, sociedad de gananciales, sociedad conyugal[[17]](#footnote-17). En 1974 Israel, 1976 Austria y 1983 Grecia se rigen por un régimen de separación con compensación al final, al igual que en 1988 en Suiza y 1989 en Québec en los que se implementa la participación en los gananciales[[18]](#footnote-18)17. En Turquía, Marruecos, Argelia, Túnez, Egipto, Líbano, Arabia, Siria, Irak, Irán rige la separación de bienes y la dote aportada por el marido[[19]](#footnote-19).

En Alemania, el régimen principal es el de comunidad de plusvalía equivalente al de participación en los gananciales, pero se puede optar por el de separación de bienes, o por el de comunidad de bienes con administración conjunta, salvo que expresen que la comunidad pueda ser administrada por el marido o la mujer. En Francia e Italia el régimen legal y supletorio se denomina comunidad de bienes, en España sociedad de gananciales, Portugal comunidad de gananciales, en Perú sociedad de gananciales, Bolivia y Paraguay comunidad de gananciales, Venezuela sociedad conyugal; teniendo en todos ellos administración conjunta entre marido y mujer, la que comprende los bienes inmuebles y muebles registrables (acciones de compañías y vehículos motorizados) para enajenar o gravar. En Noruega y Dinamarca se denomina comunidad de bienes, Suecia y Luxemburgo comunidad restringida de ganancias; Colombia, Ecuador, Uruguay y Argentina sociedad conyugal, se establecen sobre la base de administración con consentimiento conjunto para actos importantes señalados precedentemente y de tipo individual respecto de los demás. En todos ellos en forma alternativa existe el régimen de separación de bienes, en tanto Francia, España y Paraguay existe además un tercer régimen de tipo alternativo el de participación en los gananciales con modalidad crediticia. Sea cual fuere el régimen matrimonial, rige también la modalidad de bien familiar en todo el derecho comparado[[20]](#footnote-20).

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS DE REFORMA AL RÉGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES EN CHILE

Históricamente han existido anteproyectos y proyectos de reforma al régimen de bienes en el matrimonio.

El primero fue el enviado a la Cámara de Diputados el 21 de julio de 1970 como Mensaje por el Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva y el Ministro de Justicia don Gustavo Lagos Matus, el cual contó con la elaboración de la Comisión de Reforma al Régimen de bienes en el Matrimonio, designada por el Ejecutivo e integrada entre otros por los juristas señores Arturo Alessandri Rodríguez y Eugenio Velasco Letelier, el cual reemplazaba la sociedad conyugal con administración del marido por un nuevo régimen de participación en los gananciales con modalidad comunidad o comunidad diferida de gananciales, el cual consistía en la existencia de dos patrimonios separados: el del marido y el de la mujer que administran cada cual respectivamente, requiriendo el consentimiento de ambos para enajenar o gravar los inmuebles adquiridos a título oneroso durante su vigencia y al término de dicho régimen éstos forman la masa común, la que se divide por mitades. Durante el gobierno del Presidente Salvador Allende continuó la tramitación en la Cámara de Diputados, la que se interrumpió con el golpe de estado y cierre del Congreso Nacional.

Un anteproyecto posterior dado a conocer en 1979, el de la Comisión de Reforma al Régimen de Bienes en el Matrimonio encargada por la Ministra de Justicia doña Mónica Madariaga e integrada por los juristas señores Avelino León Hurtado, Julio Phillipi Izquierdo y Víctor Delpiano, cuyas ideas matrices se refieren a mantener el régimen de sociedad conyugal, en virtud del cual cada cónyuge administra libremente los bienes propios de cada cual, en tanto el marido hace lo propio con los sociales y la mujer con los reservados sociales y respecto de éstos cuando son inmuebles deberán consentir ambos para enajenar o gravar. Al finalizar el régimen pasarán a formar parte de la masa común, la que se divide por mitades.

Otro anteproyecto dado a conocer en 1986, el de la Comisión Especial de Docentes de la Universidad Gabriela Mistral, integrada por las académicas señoras Solange Doyarcabal Cassé, Claudia Schmidt Hott, Alicia Romo Román con la colaboración de María Pia Guzmán y los académicos señores Francisco Merino, y César Parada, estableció el régimen de participación en los gananciales con modalidad comunidad o comunidad diferida de gananciales, sustitutivo de la sociedad conyugal con administración marital.

El proyecto y anteproyectos mencionados precedentemente tienen como idea matriz la igualdad jurídica entre los cónyuges, lo que significa plena capacidad jurídica de la mujer casada derogando efectivamente su incapacidad relativa.

Por su parte, el Gobierno del General Augusto Pinochet por intermedio del Ministro de Justicia don Hugo Rosende Subiabre, encargó una Comisión Especial para Reformar el Derecho de Familia, la que estuvo integrada entre otros por los académicos de la Universidad Católica de Chile señores Fernando Rozas Vial, Raúl Lecaros, Eduardo Riesco. La propuesta fue eliminar conceptualmente la incapacidad relativa de la mujer casada, pero deja subsistente la administración del marido respecto de los bienes sociales y derechos hereditarios de la mujer, manteniendo la facultad del marido para hacerse dueño de los bienes muebles de la mujer con la obligación de devolverlos a título de recompensa al final del régimen, salvo los bienes reservados que son los obtenidos por la mujer con el producto de su trabajo, entendiéndose para ese efecto como separada de bienes, pudiendo en todo caso renunciar a los gananciales al formarse la masa común, si renuncia conserva sus bienes reservados, si no renuncia pasan a formar parte de la masa común, la que se divide por mitades. Esta propuesta sí tuvo acogida en el Gobierno y tramitación en la Comisiones Legislativas dependientes de la Junta Militar, aprobándose como ley n° 18.802, la que comenzó a regir el 9 de septiembre de 1989.

El Gobierno del Presidente Patricio Aylwin, por intermedio de la Ministra del Sernam Soledad Alvear envió un proyecto de ley como Mensaje, el que creaba el régimen de participación en los gananciales con modalidad crediticia, sustitutivo de la sociedad conyugal, consistente en que al inicio del régimen se debe calcular el patrimonio originario de cada cónyuge que durante vigencia administra libremente; al término del régimen se debe establecer el patrimonio final de cada uno, sumar ambos patrimonios y por la mitad del excedente el cónyuge con menos gananciales tiene un crédito en contra del otro con mas gananciales. Respecto del inmueble que sirva de residencia principal de la familia, se puede declarar por sentencia judicial como bien familiar, y como tal se administra conjuntamente con independencia de cual de los cónyuges sea el dueño, mientras tenga esa calidad que en todo caso puede desafectarse. La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados lo rechazó. Frente a dicha situación, el gobierno por intermedio de la Ministra del Sernam Soledad Alvear envió una indicación sustitutiva para incorporar como alternativo el régimen de participación en los gananciales, manteniendo la sociedad conyugal conyugal la administración del marido. Durante la tramitación en el Senado, los senadores Hernán Vodanovic, Laura Soto, Ricardo Nuñez y Rolando Calderón presentaron indicaciones en orden a otorgar iguales derechos a la mujer y el marido cuando estuvieren casados en sociedad conyugal, las cuales fueron rechazadas por la omisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de Senado. Finalmente ambas Cámaras aprobaron la creación del régimen de participación en los gananciales como un régimen alternativo, al igual que ya existente de separación de bienes, dejando subsistente la sociedad conyugal con administración del marido, como legal y supletorio de la voluntad de las partes, sin perjuicio de la declaración de bien familiar, cualquiera fuere el régimen de bienes, convirtiéndose en la ley 19.335, la que comenzó a regir el 24 de diciembre de 1994.

El 13 de Septiembre de 1995, entró a tramitación legislativa en la Cámara de Diputados el proyecto de ley como Moción (boletín 1707-18) de las diputadas María Antonieta Saa, Marina Prochelle, Romy Rebolledo, Fanny Pollarolo, y diputados Andrés Palma, Aníbal Pérez, Tomás Jocelyn-Holt, Ignacio Balbontín, con la adhesión de los diputados Rosauro Martínez, Arturo Longton, José Antonio Galilea, Carlos Cantero, Carlos Ignacio Kuschel, Eugenio Tuma, Ezequiel Silva, Sergio Morales y Leopoldo Sánchez-Grunert y las diputadas Mariana Aylwin, Eliana Caraball, Lily Pérez San Martín, Adriana Muñoz-D’Albora, que crea el régimen de comunidad de gananciales sustitutivo de la sociedad conyugal, en virtud de la cual cada cónyuge administra libremente su patrimonio separado con la limitación de enajenar o gravar los inmuebles adquiridos a título oneroso y respecto de éstos formar la masa común al término de dicho régimen, la que se divide por mitades; el que vino a ser reforzado por indicación sustitutiva del Gobierno de la presidenta doña Michelle Bachelet y la ministra del Servicio Nacional de la Mujer, Sernam, doña Laura Albornoz, quien tuvo la colaboración de los juristas de la Fundación Fernando Fueyo Laneri don Gonzalo Figueroa Yáñez y Andrea Muñoz Sánchez, entre otros. Después de diez años de tramitación, la Cámara de Diputados lo aprobó en Octubre de 2005, pero reincorpora como alternativos el régimen de sociedad conyugal con la particularidad de administrar el marido o la mujer, aplicándose homólogas disposiciones inversas, según cual fuere el cónyuge administrador de que se trate, y se deroga el régimen de participación en los gananciales. Actualmente se encuentra en segundo trámite en el Senado.

El 4 de Abril de 2011, entró a tramitación un proyecto de ley enviado como Mensaje (boletín 7567-18) del Presidente de la República, don Sebastián Piñera y la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, Sernam, doña Carolina Schmidt en orden a reformar la sociedad conyugal estableciendo que la administración pueda tenerla el marido o la mujer, pudiendo constituir patrimonio reservado el cónyuge no administrador, puede también haber administración conjunta de ambos cónyuges en lo que respecta a los inmuebles adquiridos a título oneroso e indistinta respecto de los muebles, manteniendo además el régimen de participación en los gananciales. El 15 de Junio de 2011, entró a tramitación un nuevo proyecto ingresado como Moción (boletín 7727-18) de las diputadas María Antonieta Saa, Carolina Goic, Adriana Muñoz-D’Albora y de los diputados Guillermo Ceroni, Gaspar Rivas, René Saffirio, José Miguel Ortiz, Pedro Araya, Marcelo Schilling y Hugo Gutiérrez, que en su aspecto fundamental establece la coadministración de ambos cónyuges como legal y supletorio; y además como alternativo la administración del marido, teniendo la mujer patrimonio reservado o separado; en tanto bajo la administración de la mujer, el patrimonio reservado del marido tiene el límite de enajenación o gravamen para requerir el consentimiento de ella. Viene a sumarse otro proyecto o Moción ingresado el 9 de Julio de 2008 (boletín 5970-18) de los diputados Álvaro Escobar Rufatt, Pedro Araya, Alfonso Deurresti, Marco Enríquez-Ominami, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Esteban Valenzuela Van Treek y la diputada María Antonieta Saa; que otorga a la mujer la administración de sus bienes propios. Los tres proyectos fueron refundidos en su tramitación y radicados primero en la Comisión de Familia, y posteriormente en la de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, para finalmente ser aprobado por la Sala y despachado al Senado, donde se encuentra para su vista en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

3.- FUNDAMENTOS SOCIOJURIDICOS PARA MODIFICAR EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

En la Antigüedad, en las sociedades primitivas de tipo matrísticas matri-igualitarias, la mujer gozaba de plena independencia económica y ha tenido la mas amplia participación; generalmente se trata de comunidades o sociedades de reducido territorio donde predomina la propiedad comunal. Las de tipo patriarcal que surgen coetáneas a estas y después sustitutivas de ellas, al igual que en la Edad Media y época posterior, era el marido el administrador de los bienes matrimoniales. Entre los múltiples factores, la expansión territorial lleva consigo la transformación y la consecuente involución en torno a la implantación del patriarcado, basado en la jefatura marital del régimen matrimonial, en ningún caso ha sido la regla general en la historia, sino solo una etapa histórica de la humanidad.

Un factor fuertemente condicionante, es el socioeconómico, cuando las sociedades tienen estructuras económicas preferentemente agrarias e individuales y con tendencia a un crecimiento cada vez de mayor, se dificulta la división a través de la indivisión que se concreta en el reconocimiento legal del mayorazgo (transmisión de herencia de la propiedad a través del hijo mayor), proceso que comienza en la Época Antigua y se consolida en la Edad Media y Pre Moderna; genera como consecuencia que la defensa de la porción o territorio se le asigna al hombre y por ende detenta también las decisiones económicas, todo dentro del contexto de ser el hombre el proveedor y la mujer en el ámbito doméstico; y así de esta manera en el código civil en el ámbito de la familia se regula la categoría jurídica de incapaces relativa a la mujer e hijos/as.

La Época Contemporánea se caracteriza por un proceso de cambio social y económico, la cual como parte de éste incluye la urbanización en gran escala e industrialización, siendo ese el componente estructural que rompe la rigidez de las sociedades preponderantemente agrarias. La s sociedades preponderantemente urbanas e industriales priorizan la capacidad sin hacer mayor distinción por sexo, a la vez que demográficamente en promedio se disminuye la cantidad de hijos por mujer, lo que le permite integrarse en mayor proporción en la fuerza laboral, genera como consecuencia una democratización de las relaciones familiares, van generando una nueva realidad en las familias, la que al ser empíricamente relevante, hace necesario un cambio en el derecho de familia y específicamente el régimen matrimonial.

En consecuencia, son factores estructurales los que posibilitan que un régimen matrimonial basado en la potestad marital, se cuestione y de paso a otro de colaboración entre los cónyuges.

Es esta la lógica con la que se ha legislado en la mayoría de los países, de tal manera que en ellos mayoritariamente a un régimen comunitario administrado por el marido ha dado paso a otro con administración conjunta con comunidad actual de bienes, esto es nace la comunidad con el régimen independiente de la denominación: comunidad de bienes (Francia, Italia), sociedad conyugal (Colombia, Argentina), comunidad de gananciales (Portugal, Bolivia, Paraguay), sociedad de gananciales (España, Perú); siendo más excepcional la comunidad diferida de gananciales, pero que produce efectos similares para los cónyuges.

Dos son los hitos legales que marcan un símbolo en el paso del patriarcado al igualitarismo: el primero, el derecho a voto de las mujeres y el segundo la plena administración de los bienes para la mujer cuando contrajere un régimen comunitario, cuya importancia práctica radica en ser de mayor aceptación por parte de la población.

Es importante tener presente que los distintos países que han legislado, no implica que debe haber una estricta igualdad empírica, sino cuando la sociedad alcanza una tendencia creciente en favor de dicha igualdad, mas aun cuando ésta jurídicamente se ve reforzada por una disposición constitucional de igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

La igualdad del régimen de comunidad, cualquiera que fuese la denominación, se inició en el siglo XX; en la década de los años 20 en los países escandinavos, en los años 50 en los países germanos y eslavos y en la década de los años 60 y 70, residualmente en los 80 y 90 en los países latinoeuropeos o mediterráneo europeos y latinoamericanos.

Hoy en día la integración de la mujer en la fuerza laboral alcanza en los países escandinavos y germanos a los tres cuartos de las mujeres, en tanto los latinos mas de la mitad; situación distinta los cargos ejecutivos, las mujeres lo detentan en un quinto en comparación con los hombres; pero hay una mayor integración de las labores domésticas de éstos aunque siempre diferenciadas al ser realizarlas mayoritariamente por las mujeres. Todo lo cual refleja que subsisten discriminaciones por sexo; pero en materia de régimen matrimonial se garantiza plenamente la igualdad entre la mujer y el marido, siendo además ese un factor que coadyuva a avanzar en torno a una mayor equidad de género en el país respectivo.

Por consiguiente, el retardo en Chile de una modificación legal al régimen matrimonial de sociedad conyugal, implica un desfase entre la estructura social en proceso de evolución y la equivalencia jurídica subsecuente; y tal como lo ha representado las Naciones Unidas, a través de ONU Mujeres, es dicho régimen discriminatorio, requiere con urgencia de una inmediata reforma en un sentido igualitario.

1. Estradé-Brancoli, Leonardo: Proyecto de Ley Modifica el Código Civil y otras leyes en el Régimen de Sociedad Conyugal. Nota: proyecto presentado por las diputadas Saa, Muñoz D’Albora y otros diputados en que consta autoría intelectual del asesor. [↑](#footnote-ref-1)
2. Doyarcabal Cassé, Solange; Schmidt Hott; Merino, Francisco; Parada César; Romo Román, Alicia: “Proyecto de Reforma al Código Civil Derecho de Familia: Estatuto Jurídico de la Mujer Casada”, Universidad Gabriela Mistral, 1987,pag 3 en “Temas de Derecho” año 2 n° 2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Vattier Fuenzalida, C: “La Matrimonial Home en el Derecho Matrimonial Inglés”, Universidad de Salamanca, 1977, pag 80 en “”La Reforma del Derecho de Familia” Cuadernos de Derecho Comparado 1, Departamento de Derecho Civil. [↑](#footnote-ref-3)
4. Simo Santoja, Vicente: Regímenes Matrimoniales Legislación Comparada, pags 135, 180, 194, 236, 242. Pamplona. España. Editorial Aranzadi, 1991 [↑](#footnote-ref-4)
5. Doyarcabal Cassé, Solange y otros: op cit pag 3 [↑](#footnote-ref-5)
6. Simo Santoja, Vicente: op cit pags 114, 182, 278, 317, 340. [↑](#footnote-ref-6)
7. Doyarcabal Cassé, Solange y otros: op cit p IV en “Temas de Derecho” [↑](#footnote-ref-7)
8. Simo Santoja; Vicente: op cit pag 333. [↑](#footnote-ref-8)
9. Mazzinghi J: “Régimen de Bienes en el Matrimonio en el Ordenamiento Jurídico Argentino: De la Unidad a la Igualdad”, Universidad de Los Andes, pag 89, 1998 en “Los Regímenes Matrimoniales en Chile”, Facultad de Derecho. [↑](#footnote-ref-9)
10. Doyarcabal Cassé, Solange y otros: p II, VI y VII en “Temas de Derecho” año 2 n° 2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Simo Santoja,Vicente: op cit pag 238. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibid pags 53,94. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibid pags 75, 138, 214, 223, 296, 309, 353. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibid pags 46-50. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibid pags 53 y sig, 94 ysig, 126 y sig. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ibid pag 197. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ibid pags 60, 88,103, 117, 121,152, 165, 186, 232, 246, 291, 300, 306, 349. Disponible en internet <http://www.eurosur.org/FLACSO/mujeres/paraguay/legi-2htm> [Consulta: 30 de julio de 2011] [↑](#footnote-ref-17)
18. Simo Santoja, Vicente: op cit pags 69,201,228, 320; Caparros E: “Los Sistemas Económicos Matrimoniales en los Ordenamientos Jurídicos Canadienses”. Universidad de Los Andes; Santiago, 1998,pag 79-81 en “Los Regímenes Matrimoniales en Chile”, Facultad de Derecho. [↑](#footnote-ref-18)
19. Simo Santoja, Vicente: op cit pags 58, 243, 258, 330, 333. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibid [↑](#footnote-ref-20)